

**REGLAMENTO (CE) Nº 3272/94 DE LA COMISIÓN****de 27 de diciembre de 1994****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3176/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexo al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Bola de acero revestida con goma de silicona de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— dureza (tipo A) de 70 (<math>\pm 5</math>),</li> <li>— línea divisoria modelada en relieve inferior a 0,05 mm,</li> <li>— diámetro inferior a 22 mm, y</li> <li>— peso de 31 g (<math>\pm 1</math> g)</li> </ul> <p>diseñada para ser utilizada en la fabricación de un dispositivo de señalamiento (llamado ratón de ordenador).</p>	8473 30 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8473, 8473 30 y 8473 30 90.</p>
<p>2. Disco magnético grabado con una señal analógica (ondulatoria) durante el proceso de fabricación con el único fin de controlar la calidad de la capa magnética.</p>	8523 20 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8523, 8523 20 y 8523 20 90.</p> <p>La señal analógica no puede considerarse como una grabación en el sentido de la partida 85.24 puesto que no tiene ninguna utilidad posterior a la del proceso de fabricación.</p>
<p>3. Caja de derivaciones para sistemas de televisión por cable, compuesta por una caja de metal (tamaño aproximado 10 × 10 × 7 cm) con aberturas para cables y terminales. Contiene un circuito eléctrico provisto de cierto número de componentes eléctricos (bobinas, transformadores, resistencias, condensadores, etc.) y conectores.</p> <p>Su función es la de reducir la tensión de la señal que alimenta a los receptores de televisión a través del cable e impedir, por medio de un filtro, que la tensión de alimentación de los amplificadores afecte a los receptores.</p>	8543 80 80	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 80 y 8543 80 80.</p> <p>Por su diseño y función no es un aparato para el empalme o conexión de circuitos eléctricos en el sentido de la partida 85.36. Aunque se utilice como parte de un sistema de televisión, se trata de un aparato eléctrico con función propia.</p>